

375L0268

19. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 128/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 28 de abril de 1975****sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas**

(75/268/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1)

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la película agrícola común deben tenerse en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39, deben adoptarse a nivel de Comunidad disposiciones especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas en cuanto a las condiciones naturales de producción;

Considerando que, como se desprende de la Declaración de la Comunidad relativa a las actividades agrícolas en las regiones de colinas (3), incorporada como anexo al Tratado de adhesión, las condiciones especiales de las regiones de agricultura de colina respecto de las demás regiones del Reino Unido, así como las diferencias, a veces considerables, entre las regiones de los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria y las condiciones especiales de determinadas regiones de la Comunidad ampliada, pueden requerir la realización de acciones encaminadas a resolver los problemas que plantean dichas condiciones especiales, en particular para que los agricultores de las citadas regiones mantengan rentas razonables;

Considerando que resulta necesario que siga garantizándose el mantenimiento del espacio natural en las zonas de montaña y en determinadas zonas desfavorecidas; que los Estados miembros ya han adoptado o prevén adoptar medidas positivas con este fin y que es conveniente estimular dicho esfuerzo; que los agricultores cumplen con su actividad una función fundamental al respecto;

Considerando que el persistente deterioro de las regiones agrícolas de dichas zonas respecto de las demás regiones de la Comunidad y la existencia de condiciones de trabajo particularmente deficientes favorecen un éxodo agrícola y rural masivo, que se manifiesta con el tiempo en el

(1) DO nº C 37 de 4. 6. 1973, p. 55 y DO nº C 32 de 11. 2. 1975, p. 30.

(2) DO nº C 100 de 22. 11. 1973, p. 20 y DO nº C 62 de 15. 3. 1975, p. 19.

(3) DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 201.

abandono de tierras antes mantenidas, y perjudican la viabilidad y el poblamiento de zonas cuya población depende esencialmente de la economía agrícola;

Considerando que la adopción de disposiciones en cuya virtud los Estados miembros puedan aplicar en todo o en parte, en beneficio de las explotaciones de dichas zonas, las medidas que implica un régimen especial de ayudas idóneo para satisfacer las necesidades específicas de las citadas zonas significaría un apoyo de la Comunidad a los esfuerzos desplegados por los Estados para mantener la actividad agrícola en las zonas desfavorecidas;

Considerando que los obstáculos naturales permanecen existentes en dichas zonas, debidos en particular a la calidad del suelo, a la pendiente y a la brevedad del ciclo negativo únicamente pueden salvarse mediante operaciones cuyo precio sería exorbitante, implican costes de producción considerables e impiden que las explotaciones gocen de una renta similar a la que obtienen las explotaciones de tipo comparable en otras regiones;

Considerando que, además, la Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, en lo sucesivo denominada «Directiva 72/159/CEE», sólo se aplica imperfectamente a las explotaciones de las zonas desfavorecidas, debido a los obstáculos y asimismo, en determinados casos, a la combinación de las actividades agrícolas con otras relacionadas con el turismo y la artesanía particularmente adaptadas a la situación de dichas zonas; que los empresarios agrícolas que ejercen en ellas su actividad podrían verse excluidos, de hecho, del régimen de ayudas a las inversiones previstas, debido en particular a la dificultad para alcanzar la renta comparable, cuya realización sigue siendo, en cualquier caso, indispensable para garantizar el mantenimiento de la actividad agrícola a largo plazo;

Considerando que compete a los Estados miembros comunicar a la Comisión los límites de las zonas desfavorecidas en las que se propongan aplicar total o parcialmente las medidas integrantes del régimen especial de ayudas, así como las informaciones relativas a las mismas; que, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de dicho régimen, es conveniente prever que la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas correspondientes a criterios determinados se establezca de acuerdo con el artículo 43 del Tratado;

Considerando que una indemnización compensatoria concedida anualmente a los empresarios agrícolas que ejerzan de forma duradera su actividad en las zonas desfavorecidas puede ser indispensable para alcanzar los objetivos asignados a la agricultura de las mismas; que es conveniente encomendar a los Estados miembros la fijación de dicha indemnización en función de la gravedad de los obstáculos existentes, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que se determinen para los diferentes tipos de zonas, tanto para los importes como para las producciones de que se trate;

Considerando que deben perseguirse asimismo en las zonas desfavorecidas los objetivos de la Directiva 72/159/CEE, si bien la escasez de capitales y el elevado coste de las inversiones que exigen las explotaciones de las mismas justifican unas condiciones de financiación más favorables;

Considerando que las mismas razones justificaran una mejora del régimen de fomento previsto en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE para la orientación de las explotaciones hacia la producción de arne de vacuno y ovino, sin que ello pueda traducirse en unas subvenciones excesivas para la importancia del ganado;

Considerando que la indemnización compensatoria puede ser considerada parte integrante de la renta de la explotación; que es conveniente, por consiguiente habida cuenta del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/159/CEE, que el empresario agrícola que presente un plan de desarrollo pueda incluir el importe de la misma en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan;

Considerando que debido, en particular, a las especiales dificultades de las zonas agrícolas desfavorecidas es conveniente facilitar la obtención en las mismas de una renta comparable tomando en consideración, al calcular la renta que deba alcanzarse, una parte de la renta procedente de las actividades no agrícolas superior a la que prevé la Directiva 72/159/CEE; que, por la misma razón, en las zonas agrícolas desfavorecidas con vocación turística o artesanal procede incluir en las inversiones fomentadas con arreglo al plan de desarrollo inversiones limitadas de carácter turístico o artesanal;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de la conservación del espacio natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, a la ordenación y al equipamiento colectivo de los pastizales y de los pastizales de montaña;

Considerando que, para definir las zonas en las que los Estados miembros pueden conceder ayudas especiales a la inversión en las explotaciones que no presenten un plan de desarrollo; pueden tomarse en consideración los

(1) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

mismos criterios que se utilizan para definir las zonas respecto a la ayuda comunitaria; que, para no comprometer la ejecución de la modernización de las explotaciones cuyo régimen haya sido establecido en otra disposición, es conveniente limitar dichas ayudas;

Considerando que de lo anterior se deduce que las medidas previstas constituyen adaptaciones y complementos de las medidas previstas en la Directiva 72/159/CEE, indispensables para la consecución de los objetivos de dicha Directiva en las zonas consideradas; que, por consiguiente, deben aplicarse las disposiciones financieras y generales de dicha Directiva, teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias;

Considerando que es conveniente adoptar la Directiva teniendo en cuenta determinadas modificaciones de un texto anterior adoptado por el Consejo el 21 de enero de 1974,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Establecimiento de un régimen especial de ayudas en favor de las zonas agrícolas desfavorecidas

Artículo 1

Para garantizar la continuación de la actividad agrícola y, por tanto, el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural en determinadas zonas desfavorecidas, cuya lista se elaborará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2, se autoriza a los Estados miembros para que establezcan el régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 4, destinado a favorecer las actividades agrícolas y a mejorar la renta de los agricultores en dichas zonas.

La aplicación de las medidas previstas por el citado régimen deberá tener en cuenta la situación y los objetivos de desarrollo propios de cada región.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los límites de las zonas que puedan figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, teniendo en cuenta las características contempladas en el artículo 3, en las que se propongan aplicar el régimen especial de ayudas contemplado en el artículo 4. Comunicarán al mismo tiempo cualquier información útil relativa a las características de dichas zonas y a las medidas integrantes del régimen especial de ayudas que se propongan aplicar en las mismas.

2. El Consejo elaborará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, tal como

se definen en el artículo 3, en las que los Estados miembros estarán autorizados para establecer el régimen especial de ayudas previsto en el artículo 4.

3. No obstante, a instancia de un Estado miembro, y con arreglo al apartado 1, podrán introducirse modificaciones en los límites de dichas zonas, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE, las citadas modificaciones no podrán tener por efecto un aumento de la superficie agrícola útil del conjunto de las zonas en el Estado miembro de que se trate, superior, al 0,5 % de la superficie agrícola útil del mencionado Estado.

Artículo 3

1. Las zonas agrícolas desfavorecidas comprenderán zonas de montañas en las que la actividad agrícola sea necesaria para salvaguardar el espacio natural, en particular por razones de protección contra la erosión o para atender las necesidades en materia de esparcimiento, así como otras zonas en las que no estén garantizados el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural.

2. Dichas zonas deberán disponer de equipamientos colectivos suficientes relativos en particular a los caminos de acceso a las explotaciones, a la electricidad y al agua potable, así como, en las zonas con vocación turística o de esparcimiento, a la depuración de las aguas. A falta de tales equipamientos, deberá preverse su realización a corto plazo en los programas de equipamientos públicos.

3. Las zonas de montaña estarán formadas por municipios o partes de municipios que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilización de las tierras y por un aumento importante de los costos de las obras, debidos:

- o bien a la existencia, por razón de la altitud, de condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un período de vegetación sensiblemente acortado;
- o bien por la presencia de una altitud inferior, en la mayor parte del territorio, de fuertes pendientes, tales que no resulte posible la mecanización o se requiera la utilización de material especial muy oneroso,
- o bien a la combinación de los dos factores cuando la importancia del obstáculo resultante de cada uno de ellos por separado sea menos acentuada; en tal caso, el obstáculo resultante de la combinación deberá ser equivalente al que se derive de las situaciones contempladas en los dos primeros guiones.

4. Las zonas desfavorecidas que estén amenazadas por la despoblación y en las que sea necesario la conservación del espacio natural estarán formadas de territorios agrícolas homogéneos desde el punto de vista de las condiciones naturales de producción, que cumplan simultáneamente las características siguientes:

- a) existencia de tierras poco productivas, poco aptas para el cultivo y la intensificación cuyas bajas potencialidades no puedan mejorarse sin costes excesivos, y utilizables principalmente para la ganadería extensiva;
- b) debido a esta baja productividad del medio natural, obtención de resultados sensiblemente inferiores a la media en lo que se refiere a los principales índices que caracterizan la situación económica de la agricultura;
- c) débil densidad, o tendencia a la regresión, de una población dependiente esencialmente de la actividad agrícola, cuya regresión acelerada cuestionaría la viabilidad de la zona y de la propia población.

5. Podrán equipararse a las zonas desfavorecidas, tal como se definen en el presente artículo, las zonas de pequeña superficie afectadas por obstáculos específicos, y en las que el mantenimiento de la actividad agrícola sea necesario para garantizar la conservación del espacio natural y su vocación turística o por motivos de protección costera. La superficie de todas estas zonas no podrán sobrepasar, en un Estado miembro, el 25 % de la superficie del mismo.

Artículo 4

1. El régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 1 comprenderá las medidas siguientes:

- la concesión, en las condiciones previstas en el Título II, de una indemnización que compense los obstáculos naturales permanentes,
- la concesión, en las condiciones previstas en el Título III, de las ayudas contempladas en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE a las explotaciones en condiciones de desarrollarse,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 11, de las ayudas a las inversiones colectivas,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 12, de ayudas nacionales a las explotaciones que tengan por objeto la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 1.

2. Los Estados miembros podrán ejecutar únicamente parte de las medidas contempladas en el apartado 1.

TÍTULO II

Indemnización compensatoria

Artículo 5

Los Estados miembros podrán conceder en favor de las actividades agrícolas una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de los obstáculos naturales permanentes descritos en el artículo 3, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones previstos en los artículos 6 y 7.

Queda prohibida la concesión de una indemnización compensatoria de los obstáculos naturales permanentes que sobrepase dichos límites o que se aparte de las citadas condiciones en las zonas que figuren en la lista elaborada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 6

1. Cuando los Estados miembros concedan una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los empresarios agrícolas que exploten por lo menos 3 hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a proseguir una actividad agrícola con arreglo a los objetivos de la presente Directiva durante un mínimo de 5 años; el empresario podrá quedar liberado de dicho compromiso cuando cese en la actividad agrícola en las condiciones del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa al fomento del cese de la actividad agrícola y de la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de perfeccionamiento de las estructuras⁽¹⁾; quedará liberado de dicho compromiso en caso de fuerza mayor, y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición por causa de utilidad pública.

El empresario que perciba una pensión en concepto de un régimen de jubilación quedará liberado del compromiso contemplado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de la indemnización compensatoria.

Artículo 7

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria en función de la gravedad de los obstáculos naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 15 unidades de cuenta por unidad de ganado mayor, en lo sucesivo, denominada UGM, o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3;

(1) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

- a) cuando se trate de producción bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la importancia del ganado poseído. La indemnización no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por UGM. El montante total de la indemnización concedida no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. El cuadro de conversión de los bovinos, ovinos y caprinos en UGM figura en el Anexo.

Las vacas cuya leche se destine a la comercialización sólo podrán ser tomadas en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3, así como en las definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 en las que la producción lechera constituya una parte importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros hagan uso de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, la indemnización no podrá sobrepasar el 80 % del importe unitario de la indemnización concedida a las demás UGB en la zona, y el número de vacas lecheras que se tomen en consideración por empresario beneficiario para el cálculo de la indemnización no podrá sobrepasar las 10 unidades;

- b) en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, cuando se trate de producciones distintas de la bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, previa deducción de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, de la que dedicada a la producción de trigo y de la superficie que constituya plantaciones regulares de manzanos, perales o melocotoneros que sobrepasen 50 áreas por explotación. No podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para la totalidad o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. Al fijar las modalidades de ejecución del presente artículo, los Estados miembros preverán los medios para un control eficaz de los elementos que sirvan para el cálculo de las indemnizaciones pagadas a los beneficiarios.

TÍTULO III

Medidas especiales en favor de las explotaciones agrícolas en condiciones de desarrollarse

Artículo 8

Cuando los estados miembros ejecuten la medida prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4, se aplicarán los artículos 9 y 10.

Artículo 9

1. La carga mínima del beneficiario del régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE en favor de los empresarios que presenten un plan de desarrollo que cumpla lo establecido en los artículos 2 y 4 de la misma se rebajará con relación a la carga mínima aplicada en las demás regiones. No obstante, no podrá ser inferior al 2 %.

La bonificación del tipo de interés o el equivalente de dicha ayuda en forma de subvención de capital o de amortizaciones diferidas se aumentará con relación a la que se aplique en las demás regiones. No obstante, no podrá ser superior al 7 %.

2. El importe de la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, así como los límites máximos por explotación previstos en la Directiva 73/131/CEE del Consejo de 15 de mayo de 1973 relativa a la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, podrán incrementarse en un tercio. Dicho incremento únicamente se aplicará cuando haya en la explotación más de 0,5 UGB por hectárea de superficie forrajera.

3. El beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 5 podrá incluirla en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan de desarrollo con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE.

Artículo 10

1. El régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que el porcentaje máximo de las rentas procedentes del ejercicio de las actividades extraagrícolas no podrá sobrepasar el 20 %; no obstante, en tal caso, dicho porcentaje no podrá exceder del 50 %.

Por otra parte, en lo que se refiere a las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, el régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola corres-

⁽¹⁾ DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 24.

ponda, por lo menos, a la renta del trabajo comparable por una unidad de trabajo humano (UTH); no obstante, en tal caso, la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola deberá ser por lo menos igual al 70 % de la renta del trabajo comparable por una UTH.

2. En las zonas agrícolas desfavorecidas que tengan vocación turística o artesanal, el régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Directiva, podrá abarcar asimismo las inversiones de carácter turístico o artesanal realizadas en la explotación agrícola, por un importe que no sobrepase 10 000 unidades de cuenta por explotación.

TÍTULO IV

Otras medidas en favor de las inversiones

Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, así como para la ordenación o el equipamiento de los pastizales y de los pastizales de montaña explotados en común.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Directiva 72/159/CEE diferentes de las incluidas en la letra b) del apartado 2 de dicho artículo, los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones en las explotaciones que no estén en condiciones de alcanzar la renta de trabajo fijada de acuerdo con el artículo 4 de la mencionada Directiva, tal como ha sido adaptado en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda por el Estado miembro, fuera de las zonas contempladas en el artículo 3, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE. No obstante, deberá estar garantizado el carácter selectivo del fomento de la modernización en el interior de las zonas contempladas en el artículo 3.

Cuando se trate de inversiones relativas a los trabajos de mejora territorial, las ayudas no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda el Estado miembro, en la misma zona y para inversiones cuyo objeto sea el mismo, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptados en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

3. Cuando, en una zona desfavorecida, el Estado miembro aplique el régimen de ayudas contemplado en el apartado 1, estará obligado a aplicar el apartado 1 del artículo 9.

TÍTULO V

Disposiciones financieras y generales

Artículo 13

El conjunto de medidas previstas en la presente Directiva forma parte de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE, cuyas disposiciones financieras y generales serán aplicables a la presente Directiva, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes.

Artículo 14

El coste previsto total de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE se incrementa en 254,4 millones de unidades de cuenta para los tres primeros años.

Artículo 15

Serán imputables al FEOGA, sección Orientación, en el marco del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE, los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11. El FEOGA, sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria contemplada en el Título II. No obstante, los gastos relativos a la indemnización compensatoria no darán lugar a reembolso cuando el empresario agrícola perciba una pensión en virtud de un régimen de jubilación.

La participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá sobrepasar 20 000 unidades de cuenta por inversión colectiva y 100 unidades de cuenta por hectárea de pastizal o de pastizal de montaña ordenado o equipado.

Artículo 16

1. La autorización contemplada en el artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1974.

2. No obstante, la participación financiera de la Comunidad en los gastos imputables resultantes de las ayudas previstas en los artículos 5 y 11 únicamente abarcará

las ayudas concedidas con cargo a los años 1975 y siguientes.

Artículo 17

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de un año a partir de su notificación.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

M. A. CLINTON

ANEXO

Cuadro de conversión de los bovinos, ovinos, caprinos en unidades de ganado mayor (UGM), contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 7

Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años	1,0 UGM
Bovinos de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas y a las cabras se aplicarán a los importes máximos y mínimos por UGM definidos en el apartado 1 del artículo 7.